

# HENRY SOLANO TORRADO

ABOGADO

Doctora

**CONSTANZA FORERO NEIRA**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

SALA CIVIL FAMILIA

Cúcuta

\*\*\*\*\*

**REFERENCIA:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.

**RADICACIÓN:** 54498-03184-002-2020-00130-02.

Radicado interno: 2022-0140-02

**DEMANDANTE:** JESÚS ANTONIO MUÑOZ JAIME.

**DEMANDADOS:** ZAMIRA VERGEL SANTOS, ÁLVARO VERGEL SANTOS, MILENA VERGEL SANTOS, y HEREDEROS INDETERMINADOS.

**CLASE DE PROCESO:** VERBAL. DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO

**HENRY SOLANO TORRADO**, mayor de edad, residente y domiciliado en Ocaña, abogado en ejercicio con T.P. 22732 del C.S. de la J. y c.c. 13.357.213 de Ocaña, con canal electrónico [henrysolanot@hotmail.com](mailto:henrysolanot@hotmail.com), apoderado de la parte demandada, debidamente identificados e indicados sus correos electrónicos dentro del proceso de la referencia, me permito dentro del término legal señalado por el artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020, presentar la sustentación del recurso de apelación interpuesto oportunamente y declarado admisible por auto de fecha 16 de mayo de 2022, expedido por su señoría y notificado por estado el día 17 de mayo del corriente año, y en consecuencia, procedo a su presentación por este medio, en los siguientes términos:

Al interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, sustenté y expresé las razones que me llevaron a interponer el recurso de apelación, para que sea revocada la sentencia en todas sus partes, argumentos que hoy ratifico y que expreso con su sustentación concreta y debidamente fundamentada, circunscribiendo la sustentación a las razones alegadas ante el A Quo.

# HENRY SOLANO TORRADO

ABOGADO

1). Manifesté oportunamente que, disiento del contenido de la sentencia, tanto en su parte motiva como en su parte resolutive, por cuanto, el señor Juez A quo, omitió valorar las pruebas contenidas en las copias de las escrituras públicas que fueron incorporadas oportunamente al proceso, apreciando el valor probatorio de solo una de ellas, concretamente de la Escritura Pública nro. 1187 de fecha 19 de junio de 2018 de la Notaría Primera de Ocaña, dentro de la cual consta expresamente que la compradora es de estado civil soltera sin unión marital de hecho establecida....., apreciando el señor Juez esta prueba, como contentiva de un contenido inocuo, para el tema que se discute dentro del proceso, el cual no es ni más ni menos, que la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. Pero al señor Juez, no le pareció relevante dentro de la apreciación probatoria el contenido de la citada escritura, omitiendo el señor juez, referirse a los contenidos de las otras escritura públicas, debidamente incorporadas dentro del proceso, aportadas por la misma parte demandante, y que el suscrito considera que lo consignado en una escritura pública, su sumo valor e importancia probatoria para el tema que nos ocupa y no es ni más ni menos, que la consignación de la verdad afirmada por la parte demandante en esas escrituras y por la supuesta compañera permanente en la que el señor Juez, calificó de contenido inocuo para este proceso.

El señor Juez, dejó de valorar el contenido de las Escrituras públicas, por lo que se incurrió en la sentencia, en un defecto fáctico por haber el señor Juez A Quo, omitido en forma manifiesta valorar, lo que hubiese conducido a adoptar una posición diferente si se hubieran valorado los contenidos de las escrituras públicas que se dejaron de valorar.

Las siguientes escrituras públicas obrantes dentro del proceso las omitió valorar el señor Juez:

En las copias de escrituras Públicas que paso a relacionar, se describe que el señor JESÚS ANTONIO MUÑOZ JAIME, no hacia vida marital con nadie, las cuales pueden ser examinadas y debemos recordar que, acorde con los artículos 25 y 27 del Decreto 960 de 1970, debe indicarse al momento de otorgarse la misma, el estado civil de las personas que intervienen, si son solteras o casadas, si la sociedad conyugal está disuelta o liquidada o si existe unión marial de hecho vigente o declarada:

# HENRY SOLANO TORRADO

## ABOGADO

1. Escritura Pública 505 del **29 de marzo de 2016**, obra dentro del proceso, de la Notaría Primera de Ocaña, por medio del cual compra un lote de terreno a la asociación de vivienda los olivos, dice expresamente que: el señor JESÚS ANTONIO MUÑOZ JAIME, es de "estado civil soltero, sin unión marital vigente".
2. En la Escritura Pública nro. **1721 del 14 de septiembre de 2011**, de la Notaría Segunda de Ocaña, por medio del cual adquiere al señor Jorge Torrado Sagra, un local comercial, en el Edificio Miradores de la Colina, consta que el señor JESÚS ANTONIO MUÑOZ JAIME, ES DE ESTADO CIVIL SOLTERO, SIN NINGUNA CLASE DE UNIÓN VIGENTE, predio con M.I. 270-48708, cuyo certificado de libertad obra dentro del proceso.
3. En la Escritura Pública nro. 649 del 06 de mayo de 2008, Notaría Segunda de Ocaña, celebra JESÚS ANTONIO MUÑOZ JAIME, contrato de hipoteca a favor del Banco Agrario y obra constancia que es de estado civil casado con sociedad conyugal disuelta y liquidada legalmente, pero no dice que tiene unión marital de hecho vigente, predio con M.I. 270-4071, cuyo certificado de libertad y tradición del predio obra dentro del presente proceso.

El contenido de todas esas citadas escritura públicas, que corresponden a una confesión y tienen plena fuerza obligatoria entre los contratantes y sus causahabientes y desde el punto de vista probatorio su contenido se asimila o equivale a una confesión, las cuales deben ser valoradas y apreciadas por el señor Juez, más la valorada por el señor juez, a pesar que al a-quo, apreció su contenido como inocuo, demuestran la inexistencia de la unión marital de hecho para las fechas de las escrituras públicas y no existencia, por supuesto de sociedad patrimonial.

La ley 54 de 1990 en su artículo 1º define la unión marital de hecho y exige tres requisitos para su existencia:

- 1) Unión de un hombre y una mujer.
- 2) Que entre ellos no exista matrimonio.
- 3) Que formen una comunidad de vida, que debe ser permanente y singular.

El requisito tercero (3), no se da, pues son muchos los elementos probatorios que obran dentro del proceso, entre ellos los contenidos de las escritura públicas que se dejaron de evaluar por el señor Juez A Quo, para predicar que, desde septiembre del año 2011, no se da la comunidad de vida que debe ser permanente y singular,

# HENRY SOLANO TORRADO

## ABOGADO

pues reposa copia de escritura pública correspondiente al año 2011, que así lo demuestra, pero el señor juez a quo, le pareció inocuo lo expresado en el contenido de una de las escritura públicas.

El señor ÁLVARO VERGEL SANTOS, quien es demandado, hermano de la fallecida LUZ MARINA VERGEL SANTOS, en el interrogatorio absuelto en audiencia celebrada el día 19 de agosto del corriente año, expuso claramente que el demandante JESÚS ANTONIO MUÑOZ JAIME y LUZ MARINA VERGEL SANTOS, convivieron hasta el mes de septiembre de 2011, aunque en forma muy irregular y muy intermitente pues desde el año 2002, cuando fue intervenida quirúrgicamente su hermana por una enfermedad grave que le apareció, trajo como consecuencia el abandono y desinterés del señor JESÚS ANTONIO MUÑOZ JAIME.

La relación culminó en forma definitiva, cuando el señor JESÚS ANTONIO MUÑOZ JAIME, fijó definitivamente su residencia en el Edificio Miradores de la Colina, cuando adquirió el apartamento donde actualmente reside y donde igualmente es propietario de un local comercial en el primer piso de esa misma urbanización, donde tiene establecido un negocio que atiende diariamente desde la fecha de su compra en septiembre de 2011, (Ver escritura pública de este año, dejada de valorar por el señor Juez A Quo), datos estos comprobables con documentos que obran dentro del proceso y que no fueron valorados por el a quo.

Lo expresado por el señor ÁLVARO VERGEL SANTOS, se encuentra corroborado, por los documentos que obran dentro del proceso y donde consta que el lugar de residencia del señor JESÚS ANTONIO MUÑOZ JAIME, confesado por el mismo demandante, es carrera 34 Nro. 1ª- 40, Torre 4, Apartamento 101 del Conjunto residencial Miradores de la Colina, donde igualmente es propietario de un local comercial, que estableció y atiende en forma personal desde el año 2011, de conformidad como consta en documento que obra dentro del proceso y confesado en el interrogatorio por el mismo demandante, y sumado a lo anterior, en la escritura pública de compra del local comercial expresamente dice que el señor JESÚS ANTONIO MUÑOZ JAIME, **ES DE ESTADO CIVIL SOLTERO, SIN NINGUNA CLASE DE UNIÓN VIGENTE**, predio con M.I. 270-48708, conforme se puede consultar y reitero, documento este que data desde el 14 de septiembre de 2011 y que no fue valorado por el señor Juez, documentos todos estos que son corroborados por el señor Álvaro Vergel Santos, testimonio este que igualmente no se apreció en debida forma.

Igualmente encuentra respaldo el dicho del señor ÁLVARO VERGEL SANTOS, cuando en el interrogatorio de parte, cita expresamente la Escritura Pública 505 del 29 de marzo de 2016, que obra dentro del proceso, de la Notaría Primera de Ocaña, dentro de la cual se predica que compra un lote de terreno a la Asociación de Vivienda los

# HENRY SOLANO TORRADO

ABOGADO

Olivos, y que el señor JESÚS ANTONIO MUÑOZ JAIME, es de "**estado civil SOLTERO, SIN UNIÓN MARITAL VIGENTE**". Ruego se consulte esta escritura cuya copia obra dentro del proceso y arrimada por el mismo demandante.

Entonces existen pruebas que demuestran que la unión marital de hecho duró hasta el 14 de septiembre de 2011, y hasta esa fecha hubo comunidad de vida aparentemente permanente.

Es decir, hasta esa fecha concurrió ese requisito establecido por el artículo 1º de la ley 54 de 1990.

Si se examina la Escritura Pública 1187 de **fecha 19 de junio de 2018**, Notaría Primera de Ocaña, dentro de la cual consta venta de apartamento y otro de SOCIEDAD CONSTRUCTORA ARÉVALO Y TORRADO SAS a favor de LUZ MARINA VERGEL SANTOS, dice expresamente que **la compradora es de estado civil soltera sin unión marital de hecho establecida**, inmueble éste relacionado por el demandante como supuesto activo de la unión marital.

No existe, entonces, un elemento necesario, como es la comunidad de vida, para que exista unión marital de hecho, desde el 14 de septiembre de 2011.

Lo anterior, corroborado, por las demás demandadas interrogadas, que, con lujo de detalles, en forma sincera y amplia, a pesar de la obstrucción que ocurrió para que su intervención fluyera, tal como se observa en la audiencia, su dicho es natural, descriptivo de la difícil situación que padeció la señora LUZ MARINA VERGEL, su soledad, la ausencia permanente de su llamado compañero permanente, etc, lo que corrobora una vez más, que esa supuesta unión marital de hecho, desapareció como tal desde de hace muchísimos años antes del fallecimiento, pues existía la ausencia de la comunidad de vida.

No existía comunidad de vida, pues no era ya una pareja normal, no cohabitaban, no se socorrían, conforme lo predicen sus propios hermanos en los interrogatorios, existen manifestaciones que obran en documentos públicos, como son las escrituras citadas, donde expresamente se manifestaba que no existía unión marital de hecho, todo lo cual brinda certeza de la inexistencia de la unión marital de hecho, de la comunidad de vida.

**Las manifestaciones sobre la existencia de la unión marital de hecho, contenidas en las escrituras públicas arriba citadas, tienen unas implicaciones de tipo penal, en el evento de no corresponder a la verdad o el operador judicial las valore contrario a lo alegado dentro del presente proceso por la parte demandante.**

# HENRY SOLANO TORRADO

## ABOGADO

Desde el punto de vista de la lógica, que es la disciplina que se ocupa de estudiar la estructura del pensamiento y las leyes que lo gobiernan, y, especialmente, desde la perspectiva de los principios de identidad y de no contradicción, según los cuales una cosa no puede *ser* y *no ser* al mismo tiempo, el demandante, por lo expresado en su demanda, y en las escrituras públicas (ARRIBA CITADAS), evidencia exponer dos situaciones, una que se manifiesta en el contenido de las citadas escrituras públicas (no tener unión marital de hecho vigente), y otra contraria, la descrita en los hechos y pretensiones de la demanda, ( la de tener unión marital de hecho), pues en la demanda pretende que se reconozca la existencia de una unión marital de hecho y de la consecuente sociedad patrimonial, y, por el contrario, en las escrituras públicas referidas, hace dar fe al notario respectivo de "no tener unión marital de hecho vigente".

Lo dicho resulta ser delicado no solo por la valoración probatoria que el señor Juez, hoy el ad quem, habrá de realizar para decidir este asunto, sino que además podría llegar a tener implicaciones a la luz del derecho penal y de la jurisprudencia vigente sobre la materia.

Al respecto, téngase en cuenta que el artículo 288 del Código Penal, tipifica la Obtención de documento público falso, en los siguientes términos: El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, *haciéndole consignar una manifestación falsa* o callar total o parcialmente la verdad" (cursivas nuestras).

Pues bien, la Jurisprudencia vigente sobre la materia advierte: "En ese entendido, la inducción en error al funcionario que crea el documento –notario--, por parte del particular, encuentra adecuación típica en el delito de obtención de documento público falso (C. P. 288). Un ejemplo característico de esta conducta punible se da cuando los particulares comparecen ante el notario público para hacer manifestaciones de voluntad revestidas de aseveraciones contrarias a la realidad, logrando con ello que la escritura –documento público-, consigne una falsedad ideológica, esto es, incorpore enunciados fácticos contrarios a la realidad fenomenológica" (CSJ, Cas. Penal, Sent. Mayo 8/2019, Rad. 49312, M.P. Patricia Salazar Cuéllar).

Téngase en cuenta, también que, según la jurisprudencia vigente sobre la materia, en el hecho de obtener el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (lo cual requiere de la emisión de un acto administrativo por vía de la cual, precisamente, se ordena el registro respectivo), de una escritura pública falsa (medio fraudulento para el engaño) puede configurarse un fraude procesal, el mismo que se halla tipificado en el artículo 453 del C.P. Dice la Corte: "... la Sala ha venido sosteniendo que el fraude procesal, pese a

# HENRY SOLANO TORRADO

ABOGADO

ser un delito contra la eficaz y recta impartición de justicia, no solo puede cometerse cuando el servidor público es engañado para que adopte una determinación en ejercicio de sus funciones judiciales, sino que, *en general*, dicha conducta punible también puede tener ocurrencia en el marco de cualquier actuación que dé origen a un acto administrativo... " (*Ibíd.*).

Con todo, si como creemos, la mentira no es la contenida en las escrituras sino en la demanda, la actividad probatoria desplegada por la parte actora, con miras a darle sustento fáctico a su pretensión, estaría llamada a inducir en error al señor juez o por el contrario, no es verdad lo aducido en el contenido de las escritura públicas, entonces se indujo en error al Notario al momento del otorgamiento del documento público, pidiéndole a la H. Magistrada, se pronuncie expresamente sobre este tema en particular que hace parte de las escritura públicas que obran dentro del proceso y no fueron valoradas por el A Quo, por lo que reitero, solicito de manera expresa se pronuncie sobre las manifestaciones contenidas en las citadas escrituras públicas donde se expresa la inexistencia de unión marital de hecho y sus efectos de inducción en error en este proceso civil, pues o se dijo la verdad en el contenido de las escrituras públicas o se dijo mentiras y sus consecuencias penales muy graves.

Por todo lo anterior, debe revocarse la sentencia objeto de apelación, pues no debió declararse la existencia de la unión marital de hecho, por faltar uno de los elementos constitutivos de la misma como es la comunidad de vida permanente y no debe accederse a las pretensiones de la demanda por estar prescrita la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, acode con el artículo 8 de la ley 54 de 1990.

## **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA LA DECLARATORIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.**

Este, H. Magistrada, fue otro de los argumentos que invoqué al sustentar el recurso de apelación que interpusé contra la sentencia objeto de estudio.

**Para resolver el tema de la prescripción, debe examinarse el contenido de las escritura públicas citadas y examinar igualmente la prueba testimonial obrante dentro de proceso, otorgándole credibilidad a los interrogatorios absueltos por los integrantes de la parte demandada y por los testigos declarantes de la misma, especialmente, aquel testimonio rendido por la fisioterapeuta, que la atendió diariamente en su lecho de enferma, la cual con detalles hizo una descripción del lugar habitado por la paciente, el menaje existente en la habitación y vivienda**

# HENRY SOLANO TORRADO

ABOGADO

de la profesora, la ausencia de elementos masculinos que denotaran la presencia del supuesto marido como habitante de esa casa, etc, para que se concluya del mismo que el citado demandante, desde el año 2011, ya había cesado en su obligación de habitación permanente y constante que demostraran una comunidad de vida la cual debe ser permanente y regular, lo anterior contrario a la valoración del Juez a quo, pues, basándose en los testimonios repetitivos a una sola voz, utilizando todos los testigos las mismas palabras para describir los hechos, como una telepatía impecable entre los testigos, nada más lejano de la espontaneidad, teniendo claro y pleno conocimiento de fechas que ni siquiera el demandante tuvo claras al momento del interrogatorio de parte; precisamente la esencia de la prueba testimonial no es que entre sí encajen a la perfección, pues esto no puede exigirse en términos matemáticos, pero si debe haber armonía entre ellos, es decir, “conveniente proporción y correspondencia de unas cosas con otras” (RAE), concluye el juez que no es extraño que ni las sobrinas de la señora Luz Marina Vergel, ni su fisioterapeuta encontraran al demandante en el domicilio de la señora Luz Marina, pues la actividad de comerciante en la tienda, que quedaba en un lugar distinto al de su residencia demandaba de tiempo, desconociendo que los testigos de la parte demandada, especialmente la fisioterapeuta que describió el menaje de la habitación de la señora Luz Marina, declararon que no existía dentro de esa casa elementos masculinos que denotaran la presencia del supuesto marido como habitante de esa casa, declaraciones que demuestran que no había comunidad de vida, acorde con el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, con la señora Luz Marina Vergel y por ende esa circunstancia de tiempo, lleva a declarar la prosperidad de la excepción de mérito de prescripción de la acción para que proceda la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, por ser esa separación de hecho superior a un año, y no haberse ejercido la acción dentro del tiempo prescrito por el Artículo 8° de la ley 54 de 1990.

Por último, igualmente invoqué como argumento para interponer el recurso de apelación, que el A Quo debió pronunciarse sobre la promesa de compraventa que obra dentro del proceso y que hace referencia a una supuesta promesa de venta de derechos herenciales realizada por el señor ÁLVARO VERGEL SANTOS a favor de la causante LUZ MARINA VERGEL SANTOS, conforme consta al folio 15 de la contestación de demanda, pues ese contrato, conforme lo afirma el demandado ÁLVARO VERGEL SANTOS, nunca se concluyó, desconociéndose la firma de la promitente compradora que aparece en dicha promesa de compraventa, e hice en nombre del demandado ÁLVARO VERGEL SANTOS, un pronunciamiento expreso sobre DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO ( Art. 272 del CGP.), y respecto a ese desconocimiento que hice, a pesar de su traslado, la parte demandante no hizo

# HENRY SOLANO TORRADO

ABOGADO

pronunciamiento alguno, por lo que ese documento no es autentico, y no puede producir efecto alguno dentro del proceso, ni en el futuro, pues el mismo fue desconocido y reitero, acorde con el artículo 272 del CGP., no hubo pronunciamiento alguno frente a lo afirmado por la parte demandada en dicho trámite, por lo que así pido se pronuncie la H. Sala. declarando que dicho documento carece de eficacia probatoria.

Por todo lo anterior, ruego a la H. Sala Civil Familia, revoque la sentencia en todas sus partes y en su lugar absuelva a la parte demandada, con fundamento en las razones invocadas como fundamento del recurso de apelación, no declarando la existencia de la unión marital de hecho y declarando la prosperidad de la excepción de prescripción.

Cordialmente.



**HENRY SOLANO TORRADO**

C.C. 13357213

T.P. 22732 del C.S de la J.

E mail [henrysolanot@hotmail.com](mailto:henrysolanot@hotmail.com)